JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de marzo del dos mil veintidós. -

REF:	**Radicado:**	**25307400300120 22-00-084-00**
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ
	Accionado:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO GIRARDOT, CUNDINAMARCA
	Sentencia:	**032 (Dº. Petición)**

SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ, identificada con c.c. 41.594.862, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO,** ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14 de febrero del 2.022.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Presenté derecho de petición en interés particular ante el accionado CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO (ADMINISTRADORA ANGELA MARIA MEDINA CABRERA) Girardot- Cundinamarca, el cual fue recibido el día 14 de febrero de 2022, con fundamento en los hechos consignados en el escrito aportado a la presente acción.

2. Durante el plazo para contestación con fecha 14 de febrero de 2022 no dieron una respuesta.

3. En virtud de lo anterior, (**Sentencia T-206/18)** – 9.2 el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en

los casos definidos por la ley, tienen el deber de **resolver de fondo las peticiones interpuestas,** es decir que le es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada uno de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser " (i) clara, esto, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formulas evasivas e elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el tramite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex nova, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del tramite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, <u>este tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".</u> Generando que el aquí accionado dio una negativa ya que la respuesta a la petición presentada no fue contestada en forma clara congruente y concreta a lo pedido, así las cosas, se está afectando el derecho fundamental a la petición, el cual debe ser protegido por la autoridad judicial.

4. En este momento me encuentro en un estado de subordinación ante el accionado, motivo por el cual conforme a la jurisprudencia de la corte constitucional esta amparada para presentar este mecanismo de protección constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición. -

PETICIONES

PRIMERO: sírvase señor juez tutelar el derecho fundamental vulnerado por el accionado y al omitir dar una respuesta idónea a la petición elevada y, en consecuencia, ordenar que se entregue la información requerida en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: ordenar al accionado que en los sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales en casos similares al aquí planteados o ponerlos en peligro con comportamientos con los aquí descrito.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha del año en curso, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO**, dio respuesta con relación a los hechos de la acción de tutela a través de su representante legal la señora **ANGELA MARÍA MEDINA CABRERA**, obrante a folio 15 al 18.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14 de febrero del 2.022.-
La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de

extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando comomarco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la

Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbitoy extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el

silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental

de petición…”

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen:

“…**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y defondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince
(15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES**-Procedencia excepcional

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela[1].***

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

[1] **Sentencia T-487/17**, Referencia: Expediente T-5.929.699 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita se responda de fondo la petición invocada de fecha 14 de febrero de 2.022 a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

La accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO GIRARDOT, CUNDINAMARCA, informa al despacho que:

Es falso el hecho de la no contestación del derecho de petición, teniendo en cuenta que la misma fue contestada y devuelta con la copia del acuse de recibido por el señor **ALEJANDRO MENDEZ,** como persona a notificar según el mismo derecho de petición, quien escribió con su puño y letra ante el guarda del conjunto "**RECIBO Y FIRMO ORIGINALES**"

Finalmente es completamente falso decir que por parte de la aquí accionada no se resolvió la petición de fondo, siendo esto contradictorio en razón que la accionante debía acreditar certificado de libertad la calidad de propietaria de la Sociedad Inversiones y a su ves acreditar la calidad de representante legal de la aquí accionante **SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ**, ya que estos documentos son necesarios para acreditar la **LEGITIMACION EN LA CAUSA** y la posibilidad de recibir información interna de la copropiedad que tiene carácter de reserva para los copropietarios, ya que no es una información pública de carácter general, además se le informo a la peticionaria el pago del valor por concepto de copias en la cuenta corriente a nombre del Edificio Portal de San Pablo, ya que esta carga deber ser asumida por el solicitante.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO GIRARDOT, CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la señora Susana Cardozo de González, donde solicita obtener copia de los contratos y soportes de los gastos operacionales de los mantenimientos y reparaciones las cuales ascienden a un valor de $ 28.473.408, con sus respectivas facturas, además solicita el estado detallado de los mantenimientos y reparaciones realizadas con sus fechas

y montos, soportes de los gastos menores los cuales se ejecutaron por un valor de $620.500, copia de los contratos de todas la personas que realizaron los mantenimientos del apartamento 702 los cuales ascienden a un valor de $ 650.000, como también la gestión de obra sobre estas mismas reparaciones detalladas de los arreglos, con sus respectivos soportes de gastos, copia del contrato del contador, soportes de gastos de transporte o gastos de movilización, con sus respectivas autorizaciones y el informe sobre las PQRS, realizadas al conjunto, teniendo en cuenta que las pruebas obrantes a folios 18 a 22, emitidas por la parte accionada dan certeza de que la persona quien firmo con puño y letra el recibido de la mencionada petición es el señor **ALEJANDRO MENDEZ**, y este no es la persona autorizada para recibir la notificación de la respuesta del derecho de petición, interpuesto por la señora **SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ** siendo esto una vulneración clara al principio de publicidad, conllevando la misma a una indebida notificación, además la señora **SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ** cuenta con un canal de notificación que es el correo electrónico inversionesalmen@gmail.com, y extraña el Despacho que en la contestación de la tutela por parte de la accionada no se refleja constancia de envío directamente a la interesada, nota el Despacho que tampoco el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO GIRARDOT, CUNDINAMARCA,** respondió de fondo a cada uno de los numerales propuestos por la accionante, por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO**, le ha vulnerado a la señora **SUSANA CARDOZO DE GONZALEZ** el derecho de petición, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN PABLO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dé respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2022, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b020ee7f3d0e9f0126ccfd4e1447302d59a47dffbaf11f389ed0e3c0e3db253c

Documento generado en 22/03/2022 05:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica